

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta del 4 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La desaparición de las circunstancias que aconsejaron la publicación de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado suspendiendo la exacción del recargo establecido por la tarifa especial núm. 4 del Arancel de Aduanas vigente sobre los derechos del algodón en rama no europeo cuando se importa de puntos de Europa, obliga al Ministro que suscribe á proponer la anulación de la citada medida, en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo 2.º de la misma ley.

Vendrá así á restablecerse en esta parte la normalidad de la función arancelaria, con satisfacción de los intereses á que responde la existencia del expresado recargo, haciendo cesar los efectos, naturalmente transitorios, de aquella disposición legislativa.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1899.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde.*

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la exacción del recargo de derechos que señala la tarifa 4.ª del vigente Arancel de Aduanas al algodón en rama no europeo, y cuya exacción quedó en suspenso por la ley de 31 de Mayo de 1898.

Art. 2.º El expresado recargo se exigirá á todos los cargamentos que lleguen á los puertos ó Aduanas de España, después de terminar el día siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde.*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual clasificación arancelaria de los cacaos y de los cafés en grano necesita puntualizarse, aclarando un extremo susceptible de interpretaciones, contrarias al espíritu de las respectivas partidas. Esta aclaración, hasta ahora innecesaria por no requerirla las condiciones en que durante largos años han venido presentándose ambos productos naturales al despacho de nuestras Aduanas, consiste en fijar de un modo expreso y terminante cuál deba ser la partida aplicable á dichos granos cuando vengan tostados ó en otra forma distinta de la propia de su estado natural.

El caso está ocurriendo al presente, y como la torrefacción hecha en el extranjero, además de constituir por sí sola una primera preparación, de que se priva á la industria nacional, que venia realizándola, altera las condiciones en que se fundó el cálculo de las cuotas señaladas como derecho de importación á cada una de las citadas mercancías, procede atajar desde luego las consecuencias que trae consigo esta

nueva práctica comercial, que sería por igual dañosa al Tesoro y al comercio que introduzca los citados artículos en envíos directos de los puntos de producción.

La índole meramente aclaratoria de la disposición que con este motivo se propone, permitiría considerarla como propia de las facultades privativas de la Administración; sin embargo, inspirándose el Gobierno en el profundo respeto debido á las prerrogativas parlamentarias, dará de ella oportuna cuenta á las Cortes.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran respectivamente comprendidos en las partidas 308 y 310 del Arancel de Aduanas vigente los cacaos y cafés en grano, cuando éste venga tostado ó en otra forma distinta de la del estado natural.

Art. 2.º La aclaración contenida en el precedente artículo, se entenderá aplicable á todos los aforos que se verifiquen en las Aduanas de la Península é islas Baleares desde la fecha siguiente á la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias al cumplimiento del presente decreto, del que dará oportuna cuenta á las Cortes para su aprobación.

Dado en Palacio á veintinueve de

Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los últimos días de la dominación española en la isla de Cuba, y ante aquellos sufridos soldados cuyo espíritu militar no decayó ni aun en los más duros trances por que les ha hecho pasar la adversa fortuna, ofreció su Capitán general, en nombre de V. M., el indulto de las penas á todos aquellos que estuvieran sujetos á procedimientos.

Injusto sería, Señora, que medida tan noble y generosa se limitara sólo á determinadas fuerzas militares, sin que de ella disfrutaran las de otros Ejércitos; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, inspirándose en el loable propósito del Capitán general de Cuba, y en la inagotable bondad de V. M., tiene el honor de someter á su aprobación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., *Camilo G. de Polavieja.*

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Capitán general de la isla de Cuba, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó en cualquiera otra de nuestras posesiones de Ultramar, con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó su-

jetos á procedimiento por la jurisdicción de Guerra, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á penas de cadena perpetua ó de reclusión perpetua común ó militar, se les conmutan estas penas por las de doce años y un día de cadena, ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas aflictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior, se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código de Justicia militar, se reputarán penas aflictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión militar mayor; y correccionales las demás señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichas regiones, se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores, una vez que haya recaído en aquellas sentencia firme.

En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de Justicia militar señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que hayan de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose el sobreseimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que se hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los desertores de los Ejércitos de Ultramar, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la deserción, declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores ó á petición de los interesados. Para la concesión, en este caso, se seguirán los trámites propios de indultos especiales en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 222 al 227, ambos inclusive, del Código de Justicia militar; denegación de auxilio, previsto en el 278; contra el honor militar, de que tratan los artículos 294 y 295; fraudes, comprendidos en el 303; los de falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos, penados en los artículos 305 y 306 del repetido Código militar, y los de paricidio, asesinato, robo y malver-

sación de caudales públicos ó pertenecientes á la Hacienda militar.

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares, Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivos Auditores, y con audiencia de los individuos del Cuerpo Jurídico militar, que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su jurisdicción y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por las Autoridades judiciales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se aplicará el indulto por el Capitán general de la región ó Comandante general del punto en que aquéllos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas histórico penales de aquéllos á quienes pueda corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales militares adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho departamento relación de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de la Guerra, *Camilo G. de Polavieja*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente que para el nombramiento y la traslación de los empleados de Aduanas se cumplan determinadas condiciones que garanticen su estabilidad en los destinos y eviten los perjuicios que á la buena marcha administrativa ocasionan los cambios del personal cuando no obedecen á verdaderas necesidades del servicio.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recuerden y pongan en todo su vigor las prevenciones de la Real orden de 5 de Enero de 1895, excepto en la parte referente á los destinos de plantilla en esa Dirección, los cuales, por su índole especial y por la práctica que requiere su buen desempeño, no necesitarán proveerse en lo sucesivo en la forma que indica la regla 1.ª de la citada Soberana disposición, que tampoco habrá de aplicarse á los que asciendan por

rigurosa antigüedad, debiendo publicarse la presente para conocimiento general, adicionada con la relación de los empleados que sirven actualmente en las Aduanas de referencia, y que por orden de antigüedad habrán de ser reemplazos por los que asciendan en adelante; cuidando esa Dirección general de publicar periódicamente en lo sucesivo análogas relaciones para el buen orden de la sustitución de los empleados en las Aduanas y puntos á que se alude, con sujeción á las reglas establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1899.—*Villaverde*.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, vacante en el Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo es-

te anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 987

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS
FERROCARRILES

Para ultimar los expedientes de pasos y servidumbres relativos á la línea de Peñarroya á Fuente del Arco, y en cumplimiento del Real decreto de 14 de Enero de 1896, se señala el día 6 de Junio próximo para que los interesados en la siguiente relación, concurriendo personalmente, ó debidamente representados, en los puntos marcados en dicha relación, reciban, con las formalidades prescritas, las llaves de los candados que han de cerrar los pasos de sus propiedades.

Córdoba 4 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Término municipal donde radica el paso.	Situación kilométrica.	Nombre de los propietarios.	Vecindad de los propietarios.
Belmez.....	1.350	D. Francisco Mohedano.....	Peñarroya.....
	4.558	Pedro Matas Castillejo.....	Córdoba.....
	5.992	El mismo.....	Idem.....
	6.564	D. Juan Luis Pegueño.....	Fuente Obejuna..
	7.318	Abelardo Molero.....	Idem.....
	8.185	Manuel de la Fuente.....	Córdoba.....
	8.693	D. Ana Bozo.....	Idem.....
	9.291	D. Felipe Vargas.....	Almendralejo.....
	12.469	Enrique Cortés.....	Fuente Obejuna..
	22.862	Rafael Diaz.....	Idem.....
Fuente Obejuna..			

RELACION QUE SE CITA

JEFATURA DE MINAS

Número 984

Número del expediente 3.959

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Gerónimo Arrabal y Amaro, vecino de Alcaudete, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fe-

cha 13 de Marzo de 1899, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada "San Gerónimo", de mineral hierro, sita en el término de Luque y sitio dehesa del Salobral, terrenos de la propiedad de la excelentísima señora Marquesa viuda de Romero Toro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Marzo de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una higuera aislada en la parte S. y cañada del cerro de los Pilonos, en la dehesa del Salobral; desde cuyo punto de partida se tomarán 100 metros al S. colocando la 1.ª estaca; desde esta se tomarán 300 metros al E. y 2.ª estaca; 500 metros al N. 3.ª estaca; 600 metros al O. 4.ª estaca; 500 metros al S. 5.ª estaca, y 300 metros al E. á pasar á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de treinta pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Córdoba 1.º de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 985

Número del expediente 3.965

Hago saber: que por don Joaquín Bermúdez Jiménez, vecino de Alcaudete, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Marzo de 1899, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada "San Antonio", de mineral hierro, sita en el término de Luque y sitio dehesa del Salobral, de la propiedad de la señora Marquesa viuda de Romero Toro, que linda por todos lados con terrenos de dicha señora Marquesa viuda de Romero Toro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Marzo de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la corona del cerro llamado Altar Mayor, en su parte S. y se medirán 100 metros al O. colocándose la 1.ª estaca; desde esta se medirán 600 metros al N. colocándose la 2.ª estaca; desde esta se medirán 200 metros al E. colocándose la 3.ª estaca; desde esta se medirán 600 metros al S. colocándose la 4.ª estaca; desde la que se medirán otros 100 metros á la parte O. para llegar así al punto de partida y cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 986

Número del expediente 3.960

Hago saber: que por don Gerónimo Arrabal Amaro, vecino de Alcaudete,

se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 13 de Marzo de 1899, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada "Santa Rita", de mineral hierro, sita en el término de Luque y sitio dehesa del Salobral, terreno de la propiedad de la excelentísima señora Marquesa viuda de Romero Toro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Marzo de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una estaca situada en la parte SO. del cerro más elevado de dos gemelos conocidos con el nombre de Cerros bajos ó Puestos del Conde, desde cuyo punto se tomarán 200 metros al SO. colocando la 2.ª estaca; desde esta 200 metros al SE. 3.ª; desde esta 400 metros al NE. 4.ª estaca; 400 metros al NO. y 5.ª estaca; 400 metros al SO. 6.ª estaca, y 200 metros al SE. á pasar á la 2.ª estaca, cerrando el perímetro de las diez y seis pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE PALMERA

Núm. 990

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos en el inmediato año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Palmera 3 de Abril de 1899.—Francisco Pérez de Mena.—El Secretario, Baldomero Delgado.

Núm. 991

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de esta población, se arriendan á venta libre por un periodo de uno á tres años, los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo comprendidas en la primera tarifa oficial vigente, así como también los arbitrios extraordinarios solicitados para cubrir el déficit del presupuesto de 1899 á 1900, y cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días después del en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de su mañana, sirviendo

de tipo la cantidad de treinta y dos mil ciento noventa y cinco pesetas ochenta y un céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro, recargos autorizados y arbitrios extraordinarios.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y bajo las demás condiciones, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para hacer proposiciones es preciso que los licitadores depositen en las Cajas del Tesoro, en esta Depósito municipal, ó en el acto de celebrarse la subasta, el cinco por ciento del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abraza, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza en metálico, consistente en la cuarta parte de la cantidad en quede adjudicado.

Fuente Palmera 3 de Abril de 1899.—Francisco Pérez de Mena.—El Secretario, Baldomero Delgado.

ZUHEROS

Núm. 992

Don Francisco Pérez Zafra, primer Teniente de Alcalde y accidentalmente Alcalde de esta villa.

Hago saber: que adoptado como medio para cubrir el cupo de consumos, aguardientes y sal con los recargos autorizados en el próximo año económi-

co de 1899 á 1900 el arriendo á venta libre de todas las especies de la primera tarifa, se anuncia la subasta para el día veinte del actual, de doce á una de la tarde, la cual se hará por un periodo de tiempo de uno á tres años y por el sistema de pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Zuheros 3 de Abril de 1899.—El Alcalde A., Francisco Pérez.

Núm. 993

Hago saber: que el día veinte del actual, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Alcaldía el arriendo del arbitrio de pesos y medidas para el próximo año económico de 1899 á 1900, por el tipo y condiciones que se detallan en el pliego que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal y por el sistema de pujas á la llana.

En el mismo día y de dos á tres de la tarde se verificará en esta Alcaldía la subasta del arbitrio de puestos públicos, por el mismo sistema y con arreglo á las condiciones que se detallan en el pliego respectivo que también está de manifiesto en la Secretaría.

Zuheros 3 de Abril de 1899.—El Alcalde A., Francisco Pérez.

Estadística

Sanidad

Núm. 988

Fallecimientos ocurridos el día 28 de Marzo de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Juan	Varón	Viudo	71 años	Grippe.
Catedral	Idem	"	5 meses	Indigestión.
San Andrés	Hembra	"	26 días	Falta de desarrollo.
Santa Marina	Varón	Soltero	18 años	Tuberculosis.
San Pedro	Hembra	Casada	46	Idem.
San Francisco	Varón	"	6 días	Esclorosis.
San Pedro	Idem	"	9 años	Fiebre tifoidea.

DIA 29 DE MARZO

Salvador	Hembra	Casada	47 años	Cáncer del útero.
Catedral	Varón	Casado	42	Pneumonía crónica.
Idem	Idem	Idem	48	Hipertrofia del corazón.
Idem	Idem	Viudo	68	Pasaplegía.
Idem	Hembra	Soltera	22	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Varón	Viudo	75	Anemia.

DIA 30 DE MARZO

Santa Marina	Varón	"	5 años	Crup.
Santiago	Idem	Soltero	17	Esclorosis cerebral.
Santa Marina	Idem	Casado	55	Invaginación intestinal.

DIA 31 DE MARZO

San Lorenzo	Hembra	Viuda	78 años	Hemorragia cerebral.
San Francisco	Varón	Casado	69	Asistolia.
Catedral	Hembra	Soltera	33	Endocarditis.

DIA 1.º DE ABRIL

Catedral	Hembra	"	8 meses	Grippe.
San Miguel	Idem	Soltera	82 años	Asistolia.
Catedral	Varón	"	2 m. 28 d.	Atrepsia.
Idem	Hembra	"	66 días	Hematemesis.
Idem	Idem	"	6 años	Taberculosis pulmonar.
Idem	Idem	Viuda	48	Bronquitis crónica.
San Lorenzo	Idem	"	28 meses	Escarlatina.

DIA 2 DE ABRIL

Catedral	Hembra	Viuda	38 años	Disentería.
San Miguel	Varón	"	2 meses	Bronquitis.

Córdoba 2 de Abril de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 989

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Hago saber: que en las diligencias para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Aguilar-Tablada y Calvo, en la causa seguida contra el mismo por falsedad y estafa, se ha mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una yegua torda clara, de trece á catorce años, un metro y cuarenta y dos centímetros de alzada, valorada en cien pesetas.

Un mulo mohino, de doce años de edad, un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, con un esperabán en la extremidad posterior derecha, valorado en ciento sesenta pesetas.

Una mula peseña, de diez años de edad, un metro y cincuenta centímetros de alzada, herrada en el anca derecha con una H, valuada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Un estante-biblioteca con dos cuerpos, el primero de madera y el segundo con puertas de cristales, todo barnizado, valorado en cien pesetas.

Un bufete de pino, pintado color caoba, apreciado en quince pesetas.

Doce sillas entrefinas, en mediano uso, de las llamadas de Cabra, apreciadas en seis pesetas.

Una mesa madera, pintada en negro, de las que se usan para antesala, valorada en tres pesetas y cincuenta céntimos.

Otra mesa madera blanca, para cocina, apreciada en cuatro pesetas.

Diez cuadros de estampa y cristal, con marcos negros, apreciados en tres pesetas cincuenta céntimos.

Un coche jardinera y dos pares de guarniciones, unas negras y otras de color avellana, valorado todo en la cantidad de mil pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto simultáneamente en este Juzgado y en el de Aguilar, el día veinte del corriente, de doce á una de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo para la subasta es el precio dado á los bienes, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á los bienes.

3.ª Será preferido el postor que rematare todos los bienes anunciados, y en el caso de igualdad de proposiciones, á aquél que no se halle en este caso.

4.ª Los bienes de que queda hecho mérito se encuentran depositados en el domicilio de don Antonio Roque Valdelomar y Toro, vecino de Aguilar, donde podrán ser examinados por las personas que deseen adquirirlos.

Dado en Córdoba á tres de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 984

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 17 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Abril de 1899.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 4 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargos transitorio del 20 por 100 sobre dicho

impuesto, así como el 20 por 100 del impuesto de guerra.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello

lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ELECCIONES

Los modelos para facilitar los trabajos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se remiten á vuelta de correo, haciendo los pedidos á la imprenta del Diario de Córdoba.

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo, se venden en la imprenta del Diario.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA